



**PC- REPORTE AUDIENCIA LABORAL ART 80 CPTySS||SENTENCIA DESFAVORABLE|| SE APELA||
CONFIANZA|| DTE: SAUL ORTEGA MANTILLA||DDO: INDEPENDENCE DRILLING S.A.||RAD: 2017-
00700||CODIGO GHA: 10635**

Desde Roger Adrián Villalba Ortega <rvillalba@gha.com.co>

Fecha Vie 21/11/2025 11:31

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Harold Andrés Criollo Viveros <hcriollo@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Buenos días, Dres.

Espero se encuentren bien.

Comedidamente les informo que el día 19 de noviembre de 2025 asistí, en representación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, a la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T.S.S. la cual se desarrolló de manera virtual ante el Juzgado Único Laboral de Arauca, dentro del proceso referido en el asunto.

ETAPAS SURTIDAS:

1. Verificación de las partes
 1. Se me reconoce personería
 2. Lectura de la Sentencia

Resumen de las actuaciones procesales

Resumen de los hechos y pretensiones de la demanda

Se constato que el sr Saul laboró para la empresa demanda, tenia contrato a termino indefinido en el cargo de cuñero, existieron interrupciones en los contratos obra labor. Recuento de los diversos contratos que tuvo. Con base a eso se resuelve los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Si Las actividades contratadas entre las demandadas por los periodos del 2007 al 2017 son propias y esenciales de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, en cuya ejecución fue vinculado el demandante en cargo de cuñero?
- ¿Si Independence Drilling S.A. por la contratación comercial existente con Occidental en actividades desarrolladas en los campos petroleros de caño limón y cari cari en el departamento de Arauca debió aplicar al accionante la convención colectiva suscrita entre Occidental y la USO para que sea reconocidas y pagadas las acreencias laborales, y en efecto la reliquidación de salario, tiempos recorridos, trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días domingos y festivos, descansos compensatorios y demás prestaciones que fueron pagadas por debajo de lo convencionalmente, incluyendo los aportes a pension?
- ¿Si la empresa demandada debió aplicar en la relación laboral lo señalado en el art 21 de la ley 50 de 1990 para que resulte en avante la compensación en dinero respectiva e igualmente si es

procedente que sea compensado en dinero las dotaciones dejadas de entregar durante la relación laboral?

- ¿Si hay lugar a reconocer derecho alguno al actor para ordenar reintegro de dinero descontados por conceptos de campamento y alimentación junto a intereses comerciales moratorios desde el momento del descuento irregular y pago del mismo?.
- ¿Si en efecto puede ordenarse el reconocimiento de la indemnización del art 64 del C.S.T por no cancelar todos los salarios y prestaciones debidas al trabajador al momento de la terminación de los contratos conforme a los beneficios convencionales que le aplicaban así como la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no cancelar el monto completo de la cesantía que correspondía. Además de la indexación de las condenas impuestas?
- ¿Si resulta procedente la solidaridad deprecada en la demanda respecto a Occidental S.A. por las condenas impuestas en el proceso y por ende responsabilidad de las llamadas en garantías para afectación de las pólizas de cumplimiento respectiva?

Recuento de índole procesal para resolver los problemas jurídicos:

Las partes deben probar el supuesto de hecho, el art 60 señala como el juez debe analizar los medios de prueba allegados. Art 54 a se evidencia que las reproducciones simples se entienden autenticas. Con respecto a las actividades contratadas, la vinculación comercial entre las demandadas se encuentra acreditada con la documental allegada, y en cumplimiento del contrato CA 3420. El art 22 señala la definición del contrato de trabajo, el art 45 define el contrato obra labor, Se recuerda la sentencia de la CSJ que define el contrato obra labor. Se establece que en el art 46 el contrato a término indefinido.

Sobre el primer problema jurídico:

No se puede perder de visto concurren diversas fuentes jurídicas, y el objeto social de Independence Colombia está relacionado a la exploración o explotación del suelo y subsuelo para gas, petróleo o minerales; por otro lado, la otra demandada es la explotación, exploración y refinamiento del petróleo. Se afirma que ambos objetos son similares. Dice que Independence trabaja con el petróleo, aunque no necesariamente se dedique a cavar pozos o extraer el mismo. Dice que la labor del demandante está relacionado a la industria del petróleo.

Segundo problema jurídico, frente a la extensión de los beneficios convencionales:

Se allegó la convención colectiva, para los beneficios se debe probar:

- Que el contratista se obligue contractualmente a reconocer a esos trabajadores los beneficios que establece la convención colectiva
- Que el trabajador realice actuaciones propias o en rol diario de la beneficiaria
- Que al no encontrarse en el anterior supuesto, tenga un cargo del escalafón de que trata el art 94 de la convención colectiva.

Se indica que la parte actora cumplió con la carga de probar todas 3. Se dice que la labor del actor está relacionado al rol diario de Occidental, dice que se configura circunstancias para reconocer derechos convencionales. Señala que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en la convención y dice que estamos frente a un subcontratista.

Se reconoce derechos convencionales para el actor, se reliquidará los emolumentos cancelados por un menor valor, y se exonera de las extralegales de la convención.

Con respecto con la prescripción, se encuentran prescritas desde 07 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que la reclamación se hace el 31 de marzo de 2016.

Con respecto al último contrato del 21 febrero de 2013 al 30 de mayo de 2017 cuando se demanda, el empleador tenía relación vigente.

Sobre la materia de prescripción laboral debe indicarse se refiere a los presupuestos establecidos, conforme se ha señalado en la jurisprudencia de la C.S.J.

Respecto a las cesantías, el término de los 3 años empieza a reclamarse desde la finalización del vínculo.

Hace un recuento de los Reajustes que ordenará. Se deberá pagar también hora extra, recargos nocturnos, reajuste de pensión del 21 de febrero de 2013 al 30 de mayo de 2017. Asimismo, verificada la documental, se evidencia que existe una diferencia a favor del trabajador.

Sobre al artículo 21 que se supone debió aplicar Independence Drilling:

Dice que se probaron los elementos, por ende, la demandada tenía la obligación cronograma de actividades relativas a tal norma, pero no se entiende que la falta de este disfrute debe ser remunerado, y se entiende remunerado, no se accede a lo pretendido por la actora.

Sobre los reintegros de los descuentos, se responde parcialmente positivo.

Sobre Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, no resulta viable porque el demandante tenía contrato vigente

Sanción por no pago de cesantías, el empleador que incumpla la consignación de cesantía, se causa por la causa completa o parcial, en este caso, 30 de mayo de 2013 al 30 mayo de 2017, será 1 día de retardo por cada año laborado. Se pagaran las causadas en el año 2014, 2015, 2016.

Hay lugar a la indexación solicitada por el peticionario

Frente a la solidaridad entre Independence y Occidental, sentencia de 10 de octubre de 1997, hay que revisar la clase de servicio que se contrata, debe demostrarse el contrato de trabajo con el contratista, el beneficiario de la obra, y ver si no es ajena a la labor.

No existe debate entre la relación laboral entre el demandante y la empresa, y en cuanto al beneficiario de la obra, se vincularon al nombrado frente al contratista del primero, y el servicio contratado. Dice que está acreditado el objeto social entre las demandadas. Manifiesta que el actor desarrolló actividades afines al campo petrolero, y que la labor no es extraña. La condena será de manera solidaria al dueño de la obra, Occidental.

Las obligaciones de la aseguradora:

En virtud del llamamiento, opera con respecto de los conceptos asegurados, se encuentra amparados el pago de salario y prestaciones sociales. Lo cual aplica igualmente de AXA.

En consecuencia, las llamadas responderán por las condenas impuestas, pero como garantes, es decir, solo en lo establecido en las pólizas, este si en caso de que el beneficiario de la pólizas paga, deberá decidir si afecta o hace efectiva la póliza. No prosperan las otras excepciones a parte de la prescripción.

Condenan en costas a las demandadas

Frente a las llamadas en garantías no se impone costas

RESUELVE

- Declarar que entre el demandante y la empresa Independence Drilling existió un contrato de trabajo del 03 de octubre de 2007 al 20 de octubre de 2009 en el cargo de cuñero, con las interrupciones que se evidencian; contrato a término indefinido del 29 de diciembre de 2009 al 03 de enero de 2010 en el cargo de cuñero, y del 21 de enero del 2010 al 07 de febrero del 2013, y del 21 de febrero de 2013 a la fecha de presentación de la demanda, dada la aceptación que hace la empresa demandada.
- Declarar que por la contratación entre Independence y Occidental, y por la actividad realizada, estas son propias de la industria del petróleo, siendo beneficiario el trabajador de la convención colectiva suscrita entre Occidental con la USO
- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción
- Condenar a Independence Drilling a pagar al demandante los siguientes conceptos
 - a. Reajuste salarial: año 2013: \$4.792.365 pesos; año 2014: \$6.514.740 pesos, año 2015: \$6.762.864 pesos; año 2016: 6.974.183 pesos; año 2017: \$3.103.200 pesos
 - b. Reajuste de prestaciones sociales: deberá realizar por parte de Independence Drilling, cesantías, intereses en cesantías, prima de servicios, vacaciones y demás acreencias acordes a la convención colectiva suscrita entre Occidental y la USO referente al periodo 2013 a 2018. Que comprende periodo del 21 de febrero de 2013 al 30 de mayo de 2017. Teniéndose de presente la diferencia salarial ya reconocida, la liquidación de los contratos que se avistan en el plenario en virtud de las exigencias señaladas en cada contrato suscrito por el trabajador y su empleadora. Deberá incluir la prima compensatoria en el campo petrolífero, remuneración por viaje redondo, y el pago de trabajo en día festivo que trata el art 81, 92 y 87 de la convención colectiva
 - c. Por reajuste de horas extras y recargos por pagar será: 14.003.832 pesos con 90 centavos
 - d. Reintegrar el valor correspondiente por descuento de campamento en monto de 5.725.384 pesos, valor que deberá indexarse
 - e. Reajuste en pension por el periodo del 21 de febrero de 2013 al 30 de mayo de 2017 que es donde resulta diferencias a reconocer
- Condenar a pagar independence drilling sanción por no pago de cesantía de la siguiente manera:
 - Cesantías de 2014: desde el 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2015 por el valor de \$138.281 pesos
 - Cesantías de 2015: desde el 15 de febrero de 2015 al 14 de febrero de 2016 por el valor de \$143.548 pesos diarios
 - Cesantías de 2016: desde el 15 de febrero de 2016 hasta cuando se haga el pago total de la obligación con valor de \$148.033
- Declarar que existe solidaridad entre Occidental por las condenas impuestas al empleador Independence Drilling, y de manera consecuente frente al llamado en garantía AXA Colpatria S.A. y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
- Absolver de las demás pretensiones a las demás accionadas y las llamadas en garantía
- Seguros del Estado se absuelve
- Costas en esta instancia a cargo de Independence Drilling y Occidental

APELACIÓN

- Demandante

Cancelación completa de auxilio de cesantía, dice que la prestaciones es aun mas amplia, solicita que se cancelen todas ellas, y la base salarial, dice que no se tuvo en cuenta el subsidio de alimentación, pero dice que se debe reconocer por este el valor de la alimentación

- Independence drilling y occidental

Señala que el convenio no le era aplicable al demandante, asimismo, las actividades que desarrollaban ambas demandadas son ajenas. Y que los pagos y prestaciones se pagaron correctamente. Manifiesta que no se presentó solidaridad con occidental

- Presentamos apelación

Manifestamos lo siguiente:

SE DESCONOCIÓ LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL ASEGURADO E INDEPENDENCE DRILLING

No se está de acuerdo con el Aquo con respecto a que el codemandado sea solidariamente responsable de las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador. Sobre todo, cuando no se cumple los criterios para que sea aplicable la convención.

Ser beneficiario de una obra o labor no constituye per se la existencia de solidaridad. Los servicios para los cuales fue contratado el demandante eran relativos a servicios de "cuñero". Y no están relacionados con las actividades del asegurado, y tampoco obra prueba que demuestre lo contrario. Asimismo, el objeto del contrato de ambas empresas no son similares, pues, una cosas es la explotación y exploración de los suelos otra es actividades propias de la industria del petróleo.

En virtud de lo expuesto, es claro que el asegurado no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

NO SE TUVO EN CUENTA QUE NO EXISTIÓ MALA FE DEL ASEGURADO O EL CONTRATISTA PARA LA PROCEDENCIA DE CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN

Se debe tener de presente que, para la procedencia de las sanciones moratorias, se deberá evaluar la conducta del empleador, y evidenciar una mala fe, la cual en el presente caso no existió. Tampoco se aprecia que el demandante haya manifestado algún tipo de inconformidad salarial mientras estuvo vinculado con el directo empleador. O durante la terminación de los diversos contratos. Algo que no fue analizado por juez de primera instancia. Asimismo, se deja de presente que el empleador directo si pagó las cesantías en término, pero resulta ajeno exigirle que haya realizado el pago con fundamento a los emolumentos que hoy se debaten, pues, no se trata de una obligación exigible para el momento que se realizaron los respectivos pagos, dado que no estaba así consignado en los diversos contratos de obra.

Es así, que resulta a todas luces desproporcional, que la entidad demandada sea condenada a pagar cualquier tipo de sanción moratoria, cuando, nunca se le manifestó previo a esta demanda alguna inconformidad laboral.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo en cumplimiento del artículo 1058 del código de comercio; y debió al menos indicar la existencia de tal convenio sindical y las condiciones reales en las que se presentó la relación laboral, lo cual no sucedió y no se tuvo en cuenta.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Por ende, el contrato de seguro en ningún momento amparó los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se produzcan producto de estipulaciones convencionales. Ni aquellas que no tengan relación al desarrollo del contrato CA 3420, menos aquellas a cargo de INDEPENDENCE DRILLING (teniendo en cuenta que no es el asegurado), y en caso de declararse estas, no le corresponde a la aseguradora realizar pagó alguno. Porque se reitera, no es asegurado ni beneficiario de la póliza, y el contrato fue tomado a cuenta ajena.

SE DESCONOCIÓ QUE CONFIGURÓ LAS EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

En ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza asumió los riesgos objeto de los contratos de seguro instrumentados en las pólizas con base en las cuales se llamó en garantía a mi mandante, con la siguiente exclusión:

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Por lo anterior, se concluye que no podrán pretenderse con cargo a la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A., sumas por prestaciones relacionadas en la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2013 entre Oxy y la USO Arauca, al estar expresamente excluidas de cobertura.

INEXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Se debe tener presente que en el asunto en marras, no se cumplió el objeto del contrato de seguro, teniendo presente que tanto el asegurado como la empresa INDEPENDENCE DRILLING cumplieron con sus obligaciones

COEXISTENCIA DEL SEGURO

En atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por mi representada.

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo presente que el asegurado contaba con 2 años para llamar en garantía a mi representada desde el momento en que recibió la reclamación extrajudicial por parte del demandante, no obstante, no se evidencia que esto haya sucedido.

Finalmente se debe fijar de manera clara en la sentencia el monto a pagar por parte de la compañía aseguradora, como reembolso, en caso de que el asegurado así lo quiera, con respeto al límite del valor asegurado, y la coexistencia del seguro

Es por ello que se solicita al honorable Tribunal que revoque totalmente la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto. O en todo caso, de manera subsidiaria, se escuche los motivos de inconformidad expuestos para que revoque parcialmente la sentencia en comento y se absuelva a mi representada de cualquier obligación.

- Axa

Manifiesta que el cargo del demandante no está relacionado a la industria del petróleo, asimismo, que no debería existir solidaridad. Por otro lado, con respecto al contrato de seguro, manifestó que el aquo no indicó cual se debería afectar ni en fundamento a los límites temporales. Finaliza señalando que el objeto de este proceso se encuentra excluido.

Duración de la audiencia: Desde las 9:40 am hasta las 1:08 pm

Tiempo invertido en la audiencia: 3h: 28 min

Atentamente,

in association with **CLYDE&CO****Roger Adrian Villalba Ortega***Abogado Junior*

TEL: 301 276 3734

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.